

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00136 00
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Adriana Patricia Monsalve Ospina Arturo de Jesús Londoño Rodríguez Andrés Julián Londoño Monsalve Silvia Rosa Ospina Parra Manuel Salvador Monsalve Espinosa Leticia del Socorro Monsalve Ospina Luz Marina Monsalve Ospina Alba Mery Monsalve Ospina Reina Liced Monsalve Ospina Luz Esther Monsalve Ospina Rubén Darío Monsalve Ospina Yurany Paola Londoño Monsalve (menor)
Demandado:	Fiscalía General de la Nación Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial
Asunto:	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

En ejercicio del Medio de Control, Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPCA, por intermedio de apoderado judicial los señores: Adriana Patricia Monsalve Ospina, Arturo de Jesús Londoño Rodríguez, Andrés Julián Londoño Monsalve, Silvia Rosa Ospina Parra, Manuel Salvador Monsalve Espinosa, Leticia del Socorro Monsalve Ospina, Luz Marina Monsalve Ospina, Alba Mery Monsalve Ospina, Reina Liced Monsalve Ospina, Luz Esther Monsalve Ospina, Rubén Darío Monsalve Ospina, y la menor Yurany Paola Londoño Monsalve, representada por su padre Arturo de Jesús Londoño Rodríguez, demandan a las Entidades del Estado de la Referencia, con el objeto de que se declare responsable por los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad de la señora Adriana Patricia Monsalve Ospina.

Una vez analizado el contenido del libelo introductor y sus anexos, se concluye que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Deberá la parte demandante aportar una copia adicional de la demanda y los anexos, lo anterior, debido a que los aportados por la parte se tornan insuficientes para llevar a cabo la notificación de cada uno de los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, analizado el poder otorgado por el grupo de demandantes al apoderado judicial, ello en contraste con los registros civiles de nacimiento aportados con el libelo introductor, se tiene que la señorita Marian Johana Londoño Monsalve, es mayor de edad (f.49) y en consecuencia debió conferir poder de forma directa y no a través de su padre como se hizo en el caso objeto de estudio, se desprende entonces de lo anterior la falta de poder suficiente del Dr. Gustavo Giraldo Giraldo, para actuar en representación de la señorita Londoño Monsalve, por esta razón deberá aportar el poder si se pretende que ella haga parte del grupo de demandantes, o en caso de no ser así deberá señalarlo expresamente y en consecuencia deberá modificar las pretensiones de su demanda conforme a los poderes que le fueron conferido en forma valida.

Finalmente, se observa que a folio 59 se aporta CD-R, aparentemente contentivo de la Audiencia de Preclusión, de la que se hace referencia en el hecho quinto de la demanda; sin embargo, al no ser posible escuchar los audios de la referida diligencia en los Computadores del Despacho, que no cuentan con parlantes, se recomienda a la parte actora aporte el Acta de la diligencia y con ello obre constancia de ejecutoria de la decisión, puesto que no es posible determinar si la decisión concerniente a la preclusión fue apelada o no, todo esto con el fin de establecer la caducidad de la acción, así como su procedencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GUSTAVO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.320.218 y t.p. 181.650 del Consejo S de la J., en los términos del poder conferido (fol. 40).

NOTIFÍQUESE

(firma en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firma en original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ

Secretaria